



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00014-00

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 38 del 20 de agosto de 2020

En consideración a que la pagaduría del extremo ejecutado no ha dado contestación al Oficio No. 372 de fecha 27 de febrero de 2020, se hace necesario requerir al EJERCITO NACIONAL, a efectos de que se pronuncie sobre la orden de embargo del salario y demás emolumentos del demandado.

Expuesto lo anterior, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al **EJERCITO NACIONAL**, a efectos de que se pronuncie sobre el Oficio No. 372 de fecha 27 de febrero de 2020, mediante el cual se ordenó el embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario y demás emolumentos que devengue el ejecutado.

SEGUNDO: LIBRAR los oficios respectivos, adjuntando copia del radicado. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd7e358504824c0521d357f43868042503aec30108a23544ccba1c366ffabc25

Documento generado en 19/08/2020 03:29:36 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00028-00

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 38 del 20 de agosto de 2020

Auscultando el plenario dentro de la presente causa, observa esta Judicatura que, por una parte, concurre al Despacho la Dra. **JESSICA PAOLA RUIZ GÓMEZ**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, con facultades de sustitución, otorgando poder al togado **CARLOS ANDRÉS LEGUÍZAMO MARTÍNEZ**, a fin de que se le reconozca personería para continuar ejerciendo la representación de la parte actora, con todas las facultades conforme al poder militante a folio 30.

De otra parte, se avizora que a folios 3 y 4 del cuaderno de medidas cautelares reposan los Oficios Nos. 664 y 665 de fecha 28 de febrero del corriente, mediante los cuales se comunicaron los embargo decretados a las respectivas entidades, oficios que debían ser tramitados por la parte interesada a efectos de no tornar ilusorias las pretensiones del libelo primigenio, y que a la fecha no se acredita prueba de su diligenciamiento.

Expuesto lo anterior, este Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar dentro del presente asunto, al Profesional del Derecho **CARLOS ANDRÉS LEGUÍZAMO MARTÍNEZ**, identificado con C.C. No. 80.258.386, y T.P. No. 168.361 del C. S de la J, de conformidad con las facultades otorgadas.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que trámite los Oficios Nos. 664 y 665, los cuales podrá solicitar, a la Secretaría del Despacho, por vía electrónica al correo institucional cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de dar impulso procesal a las presentes diligencias.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: POR SECRETARÍA, contrólese el término anterior, fenecido el cual, se tomará la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2582fca1dfbcf66fad69aee3c934283415cb981275cdeb951f0497a18f8ab119

Documento generado en 19/08/2020 03:34:32 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00053-00

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 38 del 20 de agosto de 2020

Revisado el plenario se pudo constatar que en el presente asunto no se evidencia el cumplimiento de la medida cautelar dispuesta mediante proveído del 25 de febrero de 2020, relativa al embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devengue el demandado.

En mérito de lo expuesto, se requerirá a la parte ejecutante para que informe sobre el trámite surtido y el cumplimiento de la medida cautelar prescrita, aportando prueba de la radicación del oficio que comunica el embargo decretado. Por ende, el juez,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f9ce7b09088465dfc62f20331c7bea98fb288940630f491b141421050592c80

Documento generado en 19/08/2020 02:48:09 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00053-00

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 38 del 20 de agosto de 2020

En virtud de la sustitución del poder especial realizada en favor del abogado CARLOS ANDRÉS LEGUÍZAMO MARTÍNEZ, por hallarse conforme a ley, la misma será tenida en cuenta por el despacho.

En mérito de lo expuesto, el juez,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente al Dr. CARLOS ANDRÉS LEGUÍZAMO MARTÍNEZ, identificado con C.C. No. 80.258.386 y T.P. No. 168.361 del C. S. de la J., de conformidad con la sustitución del poder conferido.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado sustituto para que aporte al plenario su dirección física y electrónica, atendiendo lo prescrito en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cf30b7515ec67db10a4c534ffa54cd2af1751afd3b5a0d262da04793b4bf5da

Documento generado en 19/08/2020 02:47:22 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00054-00

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 38 del 20 de agosto de 2020

Auscultando el plenario dentro de la presente causa, observa esta Judicatura que, por una parte, concurre al Despacho la Dra. **JESSICA PAOLA RUIZ GÓMEZ**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, con facultades de sustitución, otorgando poder al togado **CARLOS ANDRÉS LEGUÍZAMO MARTÍNEZ**, a fin de que se le reconozca personería para continuar ejerciendo la representación de la parte actora, con todas las facultades conforme al poder militante a folio 31.

De otra parte, se avizora que a folios 3 y 4 del cuaderno de medidas cautelares reposan los Oficios Nos. 0676 y 0677 de fecha 6 de marzo del corriente, mediante los cuales se comunicaron los embargo decretados a las respectivas entidades, oficios que debían ser tramitados por la parte interesada a efectos de no tornar ilusorias las pretensiones del libelo primigenio, y que a la fecha no se acredita prueba de su diligenciamiento.

Expuesto lo anterior, este Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar dentro del presente asunto, al Profesional del Derecho **CARLOS ANDRÉS LEGUÍZAMO MARTÍNEZ**, identificado con C.C. No. 80.258.386, y T.P. No. 168.361 del C. S de la J, de conformidad con las facultades otorgadas.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que trámite los Oficios Nos. 0676 y 0677, los cuales podrá solicitar, a la Secretaría del Despacho, por vía electrónica al correo institucional cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de dar impulso procesal a las presentes diligencias.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: POR SECRETARÍA, contrólese el término anterior, fenecido el cual, se tomará la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c76928f169386c85b07a97b009df5d4a1c1778f9c9d35bb18fb51da4a94353c

Documento generado en 19/08/2020 05:34:17 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00096-00

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 38 del 20 de agosto de 2020

En atención a la solicitud que antecede, allegada por la procuradora judicial de la parte demandante, observa esta Judicatura que en auto que libró mandamiento ejecutivo de pago no se tuvo en cuenta la integridad de las pretensiones objeto de recaudo, las cuales, analizadas por el Despacho se avizora que las mismas son procedentes, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 287 del C. G del P, se:

DISPONE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto apremio de fecha 27 de febrero de 2020 (fl. 09 C - 1), en el sentido de agregar el numeral 3, el cual quedará de la siguiente manera:

*“3. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$2.780.900,93) M/CTE**, correspondientes a los intereses de plazo y / o remuneratorios pactados en el título ejecutivo base de la presente acción”*

SEGUNDO: NOTIFIQUE la presente decisión a la parte ejecutada, junto con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25aeb629339b506e10c415c9f3c12f7417bbce33533f2ae39b3e9552be78e6ef

Documento generado en 19/08/2020 05:33:33 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00128-00

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 38 del 20 de agosto de 2020

De la revisión del plenario, observa el Despacho que en auto apremio de fecha 10 de marzo del año en curso (fl. 22 C – U), se reconoció personería amplia y suficiente para actuar en calidad de apoderado judicial al Profesional del Derecho PEDRO JULIO ARIAS SANABRIA, no obstante, teniendo en cuenta el memorial que antecede (fls. 23 al 77 C – 1), allegado por el Apoderado General de la entidad bancaria demandante, por ser procedente la solicitud impetrada, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 75 y 77 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocer personería suficiente al nuevo gestor judicial de la ejecutante.

De otra parte, se avizora que a folios 4 y 5 del cuaderno de medidas cautelares reposan el Oficio No. 686 de fecha 17 de marzo del corriente, y el despacho comisorio No. 687, mediante los cuales se comunicaron los embargo decretados a las respectivas entidades, tramites que debían ser adelantados por la parte interesada a efectos de no tornar ilusorias las pretensiones del libelo primigenio, y que a la fecha no se acredita prueba de su diligenciamiento.

Así las cosas, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la Profesional del Derecho **MARÍA DEL PILAR MONCALEANO QUESADA**, identificada con C.C. No. 65733982 y T.P No. 64742 del C. S de la J, en los términos y para los fines del mandado conferido (fl. 24 C – 1).

SEGUNDO: TÉNGANSE por revocados todos y cada uno de los poderes anteriormente concedidos, se notifica la presente decisión por Estado, para los fines legales publicados.

TERCERO: SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que trámite el Oficio No. 686 y el despacho comisorio No. 687, los cuales podrá solicitar, a la Secretaría del Despacho, por vía electrónica al correo institucional cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de dar impulso procesal a las presentes diligencias.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA, contrólese el término anterior, fenecido el cual, se tomará la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6473fdb702a1cccbb2354cc16c68cc94bed8cca778ff96f47ff5769f330b25a

Documento generado en 19/08/2020 03:33:47 p.m.



JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00130-00

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 38 del 20 de agosto de 2020

El **FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO PREVISORA, POSITIVA Y FIDUPREVISORA**, actuando por conducto de procuradora judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **JOHN JAIRO SEGURA MADRIGAL** y **YENNI LORENA BLANCO RODRÍGUEZ**, teniendo en cuenta la obligación contenida en los títulos valores representados en los pagares militantes a folio 4 y 5 de esta encuadernación, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Ahora bien, subsanada en tiempo la demanda y como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y s.s. del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO PREVISORA, POSITIVA Y FIDUPREVISORA** y en contra de **JOHN JAIRO SEGURA MADRIGAL** y **YENNI LORENA BLANCO RODRÍGUEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ No. 50800:

1. Por la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$854.990,00) M/CTE.**, correspondientes al capital insoluto contenido en el título objeto de recaudo.
2. Por la suma de los intereses de mora, sobre el valor indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma.
3. Por la suma de los intereses corrientes, indicados y debidamente discriminados en el acápite de pretensiones del escrito demandatorio, folios 20 y 21.

B. PAGARÉ 49916:

1. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL VEINTE PESOS (\$1.359.020,00) M/CTE.**, correspondientes al capital insoluto contenido en el título objeto de recaudo.
2. Por la suma de los intereses de mora, sobre el valor indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Por la suma de los intereses corrientes, indicados y debidamente discriminados en el acápite de pretensiones del escrito demandatorio, folios 21 al 26.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 al 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de acuerdo a lo dispuesto con los artículos 431 y 442 *ibídem*. **Téngase en cuenta que los artículos prescritos en el Decreto 806 de 2020 no serán objeto de aplicación en el presente caso por no ser esta una demanda digital.**

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **LIZETH VIVIANA MORALES HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. No. 1024513760 y T. P. 286.652 del C. S. de la J, para actuar como apoderada judicial del extremo demandante.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64598471b4f1a12dbb82ba136fb5f991fad747e2c04bdeeed53a6faf9ccaf18

Documento generado en 19/08/2020 05:32:14 p.m.



JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-0017200

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 38 del 20 de agosto de 2020

Al revisar la presente demanda ejecutiva presentada por la demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda contra de **MARGARITA CASSERES IGLESIAS Y CARLOS ARTURO JIMENEZ CIFUESTES** con domicilio en esta municipalidad, sin embargo, el Juzgado observa lo siguiente:

1. Como el documento base de ejecución, es objeto de endoso como se observa en el título valor, el mismo deberá cumplir los requisitos que comprende el art: 661 y 663 del Código de Comercio. Por ende el interesado debe acreditar la calidad de las personas suscriben los endosos.

Por lo tanto, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: APORTAR copias de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 2° del artículo 89 *ib.*

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85168b58e1d58dbabd07140b859798a3d6027efdc8f2cab0722a393cc0beb07c

Documento generado en 19/08/2020 05:35:49 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00174-00

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 38 del 20 de agosto de 2020

De la nueva revisión del plenario, encuentra el Despacho que, tanto en el libelo primigenio como en el escrito subsanatorio, se solicitó el reconocimiento, por una parte, de los intereses moratorios y, por la otra, la sanción penal pactada en el contrato de arrendamiento objeto de recaudo ejecutivo, circunstancia que, a luz de normatividad vigente, es totalmente contraria e incompatible pretender una doble penalidad dentro de este tipo de procesos, de manera que, se requerirá nuevamente a la parte interesada a efectos de que aclare cuál de las dos pretensiones perseguirá, puesto que las 2 acciones no proceden simultáneamente.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR NUEVAMENTE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: APORTAR las copias de rigor del escrito subsanatorio, de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del P.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b46c8d988a1269949a0066b1ce1c9c7153b078688248dc8c79be1cf31122c309

Documento generado en 19/08/2020 02:30:48 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-0018900

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 38 del 20 de agosto de 2020

SANCHEZ SARMIENTO & CIA LTDA, actuando a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **PARQUE DE MAQUINARIA LTDA**, teniendo en cuenta la obligación contenida en las facturas No. 81173, 81177, 81381, 81382 y 81474 sin embargo, de un análisis realizado a los documentos base de ejecución, se puede determinar que estas no cuentan, con los requisitos para ser considerados títulos ejecutivos.

Lo anterior obedece a que, las facturas base de la ejecución, no contienen una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, nótese que las facturas contienen el sello que informan "**RECIBIDO PARA VERIFICACIÓN NO IMPLICA SU ACEPTACIÓN**" en consecuencia, no contiene la aceptación del recibo de la mercancía, como lo exige el artículo 773 y 774 del Código de Comercio, en la redacción del art. 2º de la ley 1231 de 2008, tampoco cumple la exigencia del inciso 1º numeral 3º del art. 5º del Decreto 3327 de 2007, en cuanto establece "3. *En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior*".

En consecuencia, las facturas no satisfacen las exigencias que sobre el particular contempla el art. 422 del C.G.P. y el 624 del Código de Comercio, para ser considerado título ejecutivo. Por lo anterior,

El juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago como quiera que los documentos allegados no reúnen las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso y el 624 del Código de Comercio.

SEGUNDO: En consecuencia, de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Por Secretaría, elabórese oficio y entréguese al interesado, con los datos necesarios a la Oficina Judicial, para que se realice de manera equitativa la compensación necesaria de repartos, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° del Acuerdo 1472 del 26 de junio de 2002 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a009d586aebf39cc282afd2c15cbf33d1dea609a94b2c4d2ce1242e1de71d1
5e**

Documento generado en 19/08/2020 05:34:58 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00221-00

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 38 del 20 de agosto de 2020

BANCO DE BOGOTÁ, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de NUBIA ESPERANZA SUÁREZ MOROS, teniendo en cuenta la obligación contenida en el pagaré anexo con la demanda.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de BANCO DE BOGOTÁ y en contra de NUBIA ESPERANZA SUÁREZ MOROS; para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 354170791

- 1.1. Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE. (\$5.579.235,14), por concepto de capital de trece (13) cuotas vencidas, relacionadas en la pretensión primera del escrito subsanatorio (fls. 35 a 37 C-1).
- 1.2. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$1.990.467,46), por concepto de INTERESES CORRIENTES causados y no pagados, contenidos en las trece (13) cuotas vencidas, relacionadas en la pretensión primera del escrito subsanatorio (fls. 35 a 37 C-1).
- 1.3. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre cada una de las cuotas relacionadas en el numeral "1.1.", desde su vencimiento y hasta la fecha en que se verifique el pago de las mismas, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.4. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS M/CTE (\$2.207.763,22), por concepto de capital acelerado.

2. Pagaré No. 51790472-6220

- 2.1. Por la suma de CINCO MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$5.098.238.00), por concepto de capital insoluto.
- 2.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "2.1", desde el día 10 de octubre de 2019 y hasta el pago total de la

obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículos 290 al 301 del Código General del Proceso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al abogado JAVIER OBDULIO MARTÍNEZ BOSSA, identificado con C.C. No. 79.862.795 y T.P. No. 155.598 del C. S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c746b27b13405ed889867c1e397e733ede98fe29bc0bf59c4aa27305e7455907

Documento generado en 19/08/2020 03:11:52 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-0022600

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 38 del 20 de agosto de 2020

La **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada para el cobro judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **JOSE ARIEL DAVILA MEDINA**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el **PAGARÉ No. 32809**.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las formalidades del Art. 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de **MÍNIMA** cuantía en favor del **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.** y en contra de **JOSE ARIEL DAVILA MEDINA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 32809

1.-) \$33.299.140,00 por capital.

2.-) Los intereses desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la misma, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 al 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de acuerdo a lo dispuesto con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO ÓTALORA** identificado con C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78865b0758a7a0b5fd33f618607a1f64b846c6a72dd694dda805b87c6f4da83c

Documento generado en 19/08/2020 05:39:02 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00233-00

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 38 del 20 de agosto de 2020

CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de BLANCA INÉS ESPEJO CASTILLO y RODRIGO CHAVEZ FONTECHA, por el incumplimiento al pago de la obligación contenida en los pagarés Nos. A000235059 y B000166790, respaldada con garantía hipotecaria sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20063682 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, mediante escritura pública No. 4511 del 20 de diciembre de 2010 de la Notaria Sesenta y Dos (62) del Círculo de Bogotá D.C.

Teniendo en cuenta que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, artículos 422 y 468 del Código General del Proceso y, además, cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de **MÍNIMA** cuantía en favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **BLANCA INÉS ESPEJO CASTILLO** y **RODRIGO CHAVEZ FONTECHA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. A000235059

- 1.1. Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/cte. (\$427.946.00), por concepto de capital de una (1) cuota vencida, relacionada en la pretensión segunda numeral 1) del libelo genitor.
- 1.2. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$192.435.00), por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS causados y no pagados, contenidos en la cuota vencida, relacionada en la pretensión 1.1.) del libelo genitor.
- 1.3. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre la cuota referida en el numeral "1.1.", desde su vencimiento y hasta la fecha en que se verifique el pago de las mismas, liquidados a la tasa del 19,35% efectivo anual (artículo 19 Ley 546 de 1999).
- 1.4. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$18.235.119.00), por concepto de capital acelerado.
- 1.5. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.4", desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 19,35% efectivo anual (artículo 19 Ley 546 de 1999).

2. Pagaré No. B000166790

- 2.1. Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/cte. (\$598.051.00), por concepto de capital de seis (6) cuotas vencidas, relacionadas en la pretensión primera tercera del libelo genitor.
- 2.2. Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$663.293.00), por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS causados y no pagados, contenidos en las seis (6) cuotas vencidas, relacionados en la pretensión tercera del libelo genitor.
- 2.3. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre cada una de las cuotas referidas en el numeral "2.1.", desde su vencimiento y hasta la fecha en que se verifique el pago de las mismas, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.
- 2.4. Por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$7.217.718.00), por concepto de capital acelerado.
- 2.5. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "2.4", desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: DECRETAR el embargo del inmueble hipotecado distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20063682** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte.

CUARTO: LIBRAR comunicación a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que se inscriba la medida en el folio de matrícula en cita, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del multicitado artículo 468 del ordenamiento vigente, una vez registrado el embargo y a costa de la parte interesada, remítase el Certificado a esta cédula judicial a efectos de verificar la situación jurídica.

QUINTO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 al 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones, de acuerdo a lo dispuesto con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente al abogado ALEXANDER ROMERO HERRERA, identificado con C.C. No. 1.069.725.817 y T.P. No. 282.218 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme al poder otorgado

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1877860be9e23d510275720ac1c4852d725b7a99fa0cb61ee004329ca8110ae

Documento generado en 19/08/2020 02:49:24 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00239-00

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 38 del 20 de agosto de 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia fechada el 8 de julio hogaño, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, de conformidad con lo narrado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a77a7cf248701b2185037c5c79c11143a8e5056ee2bf0bef0cf7713647f1f76

Documento generado en 19/08/2020 02:45:29 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00244-00

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 38 del 20 de agosto de 2020

La entidad financiera **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**, quien actúa a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **RUTH STELLA CHÁVEZ RAMOS**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 185072, por valor de **77,299.0715 UVR**, el cual se respaldó mediante garantía hipotecaria, según la escritura pública No. 2692 del 25 de abril de 2003, suscrita en la notaria 45 del Circulo de Bogotá, sobre el bien inmueble identificado con folio de Matricula No. 50S-40261954 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona respectiva.

Ahora bien, subsanada en tiempo la demanda y como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y s.s. del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**, y en contra de **RUTH STELLA CHÁVEZ RAMOS**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **9.624,7157 UVR**, por concepto del capital insoluto representado en el título valor pagaré base de la acción ejecutiva.
2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1, liquidados a la tasa del **16.50% efectivo anual**, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se presentó la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40261954, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona respectiva.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 al 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de acuerdo a lo dispuesto con los artículos 431 y 442 *ibídem*. **Téngase en cuenta que los artículos prescritos en el Decreto 806 de 2020 no serán objeto de aplicación en el presente caso por no ser esta una demanda digital.**

QUINTO: AUTORIZAR conforme a lo solicitado en el acápite de “**AUTORIZACIÓN**”, visto a folio 93 del escrito introductorio, para los fines allí previstos.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **BETSABE TORRES PÉREZ**, identificada con C.C. No. 51.742.136 y T. P. 42.213 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del extremo demandante

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b7c0d6274f195d36dfc6289116893412ceb6d58a0cfa8aa83e79dfcaeaacee0

Documento generado en 19/08/2020 02:30:10 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00247-00

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 38 del 20 de agosto de 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia fechada el 8 de julio hogaño, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR, de conformidad con lo narrado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

860854563b217cdba461706a8f9fd87f3043e35e30ba0036694b6823cb4c2f45

Documento generado en 19/08/2020 03:03:27 p.m.